

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año	Pepts.	Cén
En Soria.....	4	7	12	50	
Fuera de la capital.	4	8	15	50	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 9 de Enero de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Establiments contra un acuerdo de la Comision provincial de Baleares, relativo al repartimiento vecinal del corriente año, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º Junio último, recibida en 28 de Julio, la Seccion ha examinado el expediente adjunto promovido por el Ayuntamiento de Establiments contra el acuerdo en que la Comision provincial de las Baleares dispuso la proporcion con que D. Jaime Gisberts, hacendado forastero é industrial en dicho pueblo, debia rebajársele la cuota que por repartimiento se le habia exigido en el ejercicio económico de 1875-76.

Asignada á dicho interesado la cuota de 84 pesetas 96 céntimos, expuso ante la Comision provincial que en concepto de propietario nada satisfacía al Estado por la casa de nueva construccion que poseia en aquel pueblo; y que pagando por industrial la suma de 53 pesetas, sólo correspondia señalarle por repartimiento el 8 por 100 sobre esta cuota.

El Alcalde en su informe hizo presente que la Junta repartidora habia tenido en cuenta las utilidades que por todos conceptos percibia el solicitante: que el 4 y 8 por 100 que autorizan las disposiciones vigentes por

territorial é industrial no obstan al repartimiento general permitido en la ley municipal: que la casa que habitaba el reclamante no es de nueva construccion, ni la habia declarado para su inclusion en el amillaramiento, ocultacion que no podia aprovecharle para satisfacer el impuesto municipal; y que respecto de la contribucion industrial, dice el interesado lo que paga, mas no lo que debe pagar.

La Comision provincial, con presencia del recurso, entendió que, siendo Gisbert vecino de Palma, no debian estimársele otras utilidades que las que por territorial é industrial tenia en el distrito de Establiments, cuyo Ayuntamiento estaba en el deber de disponer que la Comision de Estadística de su seno valuase la finca; por lo cual acordó que se redujera la cuota del reclamante al 4 por 100 sobre la suma en que queden amillardos sus bienes inmuebles, y al 8 por 100 sobre la que por contribucion industrial y de comercio satisface al Tesoro.

De esta determinacion se alzó la Municipalidad ante el Ministerio del digno cargo de V. E., ampliando los razonamientos de su informe, y extendiéndose en diferentes consideraciones y citas de resoluciones ministeriales para demostrar la improcedencia del acuerdo, que pide se deje sin efecto.

La Seccion debe ante todo desvanecer la apreciacion errónea del Ayuntamiento al suponer que los recargos municipales que autorizan las leyes y decretos que han aprobado los presupuestos generales del Estado son distintos de los que la ley municipal establece con el nombre de repartimientos generales, pues siendo un mismo impuesto no han hecho más aquellas superiores disposiciones que establecer el límite máximo que las Municipalidades pueden exigir por ese concepto á la propiedad inmueble.

Por lo que hace al tributo exigido á Gisbert, la Seccion observa que, dada la extension de la ley municipal en punto á repartimientos, toda manifestacion de riqueza enclavada en su distrito está sujeta al impuesto.

Entre las bases que el art. 151 establece para fijar la utilidad imponible de los contribuyentes, se dice en la primera que á los propietarios de fincas urbanas se les valuará el importe de las rentas que por este concepto percibian ó las que pudieran percibir; y si bien es cierto que las leyes de presupuesto fijaron como base para los repartimientos la riqueza imponible que se tomó en cuenta para la cuota del Tesoro, cuando esta base no sea conocida por falta de datos oficiales, como sucede en el caso actual, lo natural y arreglado á la ley es estar á los rendimientos efectivos ó calculados de las fincas urbanas.

Parece, por tanto, que estuvo en su lugar la computacion de la riqueza inmueble de Gisbert, si, como se deduce del expediente, produce ó debia producir alguna utilidad.

En cuanto á la cuota exigida por industrial, en el decreto del Poder Ejecutivo de 19 de Agosto de 1874 está prevenido que el recargo por ese concepto no debe pasar del 8 por 100 sobre la cuota de contribucion industrial y de comercio; y como, segun afirma el interesado y no se contradice por las corporaciones municipal y provincial, lo que aquel paga al Tesoro son 53 pesetas, es evidente que el recargo para el Municipio sólo podia consistir en 4'24.

Lo repartido de más constituye propiamente una infraccion legal; y estando en las facultades de las Comisiones provinciales corregir las que cometan los Ayuntamientos con sujecion á lo prevenido en el párrafo tercero, artículo 164 de la ley orgánica, estuvo en su lugar en esta parte el acuerdo de que se apela.

Procede, por tanto, á juicio de la Seccion:

Dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en lo referente al recargo impuesto á Gisbert sobre la contribucion de inmuebles, siempre que la cuota no traspase el límite del 4 por 100, con las rebajas legales de las utilidades que se declaren al interesado, y confirmar el mismo acuerdo en cuanto al recargo sobre la industrial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 68.

Hallándose vacantes las plazas de carteros y peatones que á continuación se expresan, y debiendo proveerse con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, los que siendo licenciados del ejército y armada ó cuerpos de voluntarios, y reuniendo las demás condiciones que se exigen por la misma y legislación especial del ramo deseen obtenerlas, dirigirán sus solicitudes al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno de provincia, acompañándolas de copia autorizada de su licencia absoluta, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha del presente *Boletín oficial*.

Soria, 30 de Mayo de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

DESTINOS.	PUEBLOS.	HABER anual. — Pes. tas.
Cartero ...	Carbonera	150
Idem	Herreros	150
Idem	Cabrejas del Campo	150
Peatones	Matalebreras, Castilruiz, Trévago, Fuentesfrun, Valdela- guay y Magaña	495
Idem	Ventosa de la Sierra, Estepa de San Juan, Castilfrío y Aldealices	250

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* del dia 27 del actual, número 47, página 612, se halla el anuncio siguiente:

Direccion general de Rentas Estancadas.

«El dia 10 de Julio próximo venidero, de una á una y media de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea que á perjuicio del actual contratista de trasportes D. Vicente Senis y Roca ha de celebrarse en esta Direccion general y en las Fábricas de tabacos de Valencia y Cádiz con objeto de contratar el transporte del tabaco que procedente de las Islas Filipinas arribe al puerto de Cádiz, y sea necesario remesar á Valencia desde un mes despues de la adjudicacion de este servicio hasta fin de Junio de 1879, y al precio máximo de 3 pesetas 39 céntimos cada quintal métrico de peso súcio.

Los licitadores que deseen tomar parte en esta subasta deberán constituir como garantía á su proposicion y en la forma que estipula la cláusula 4.ª del pliego de condiciones por que ha de regirse el servicio el 5 por 100 de la valoracion consignada en la cláusula 5.ª del mismo, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislación vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que las proposiciones de los licitadores deberán presentarse en pliegos cerrados arreglados al modelo que al pié se estampa, y que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto hasta el dia de la subasta en esta Direccion general y en las Fábricas de tabacos de Valencia y Cádiz, en cuyas oficinas se facilitarán copias del mismo á los interesados que lo soliciten.

Madrid, 26 de Mayo de 1877.—El Director general, Jose Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm., fecha..., y en el *Boletín oficial* de esta provincia, nú-

con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de las Balears.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Sástago contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la cuota impuesta en el repartimiento municipal á D. Francisco Vidal y D. German Royo, la Seccion de Gobernacion de este año Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Vidal Gomez y D. German Royo acudieron en 1.º de Marzo último al Ayuntamiento de Sástago, en la provincia de Zaragoza, exponiendo que eran excesivas las cuotas que se les habian señalado como hacendados forasteros en el repartimiento general correspondiente á 1875-76, por lo que pedian que se les rebajasen al tipo del 4 por 100 que determina el decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, con la deduccion de la base 5.ª, regla 2.ª, art. 151 de la ley municipal.

El Ayuntamiento acordó desestimar la instancia en la parte que se refiere á Royo porque su cuota se halla dentro de la disposicion legal citada, y rebajar en 9 pesetas 59 céntimos la impuesta á Vidal; advirtiéndolo á los interesados que las cuotas origen de la reclamacion abrazan la cantidad necesaria para cubrir el déficit del presupuesto municipal y la del contingente provincial, al que solidariamente son responsables los hacendados vecinos y los forasteros.

Contra este acuerdo se alzaron directamente los interesados ante la Comision provincial, citando varias disposiciones legales é insistiendo en su peticion anterior.

Esta corporacion, fundándose en que el error del Ayuntamiento consistia en haber girado el contingente provincial con separacion del municipal, sin tener en cuenta el número 6.º del art. 127 de la ley, ordenó que se rebajasen á lo justo las cuotas de los apelantes.

No conforme con este acuerdo la Municipalidad, recurre á V. E. en solicitud de que se revoque, apoyándose en que para dictarle no tuvo á la vista la Comision informe alguno del Ayuntamiento, ni en cuenta que las cuotas comprendian lo correspondiente á gastos municipales y al contingente provincial, y en que al señalarlas se atuvo á una orden circular de la misma Comision de 15 de Diciembre de 1875, que copia textualmente.

La Comision, en su informe, dice que al dictar el acuerdo tuvo presente el del Ayuntamiento, no pidiendo más informes porque el asunto se presentaba con la mayor claridad, y porque la ley no previene que se pida informe á los Alcaldes, sino que éstos, al remitir los recursos, los acompañen de los que juzguen oportunos; de lo que deduce que si alguna obligacion existe, es para los Alcaldes, no para las Comisiones provinciales.

Añade que el Ayuntamiento infringió el núm. 6.º, art. 127 de la ley al separar el repartimiento municipal del provincial, al imponer mayor cuota que la autorizada y al gravar con dos cuotas por un mismo concep-

to la riqueza de los vecinos; en prueba de lo cual cita la orden del Gobierno de la República de 9 de Junio de 1874, terminando con expresar que la circular de 15 de Diciembre de 1875 habia sido derogada por disposiciones posteriores, á las que debia haberse atemperado la Municipalidad, como lo hacia la Comision.

El Gobernador propone que se confirme el acuerdo apelado.

El caso 6.º, art. 127 de la ley municipal, que detalla las partidas que los Ayuntamientos tienen que incluir en sus presupuestos para atender á sus obligaciones, dice textualmente: «Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.»

Lo claro y terminante de este precepto basta para demostrar que la comparacion recurrente no debió separar, como lo hizo, la parte correspondiente al contingente provincial de los demás gastos municipales para exigir á los contribuyentes mayor cuota que la autorizada por la ley, como si la que esta determina fuese sólo para cubrir los gastos municipales con independencia de los que originan los provinciales.

Los Ayuntamientos pueden gravar en un tanto la riqueza de los vecinos del distrito con objeto de cubrir sus obligaciones; y como entre éstas se halla la cantidad con que deben contribuir al contingente provincial, es claro que, no siendo independiente tal gasto de las otras cargas municipales, no es posible imponer para cubrirle un nuevo gravámen.

El decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, en su art. 6.º, hecho extensivo al ejercicio siguiente por Real decreto de 22 de Junio de 1875, dispone que los Ayuntamientos para atender á sus obligaciones sólo podrán gravar la riqueza imponible con recargo que no exceda de un 4 por 100 de la misma; de forma que si las cuotas señaladas á Vidal y á Royo excedieron de este tipo, hechas las deducciones de que hablan las reglas 5.ª y 8.ª, art. 151 de la ley municipal, por tratarse de hacendados forasteros, aquellas fueron ilegales y arbitrarias, y la Comision obró dentro del círculo de sus atribuciones corrigiendo el exceso y ordenando que se rebajasen hasta darles las proporciones legales.

Antes de terminar no puede ménos la Seccion de hacerse cargo de algun particular que la Comision provincial consigna en su informe. El párrafo segundo, art. 153 de la ley, al tratar de los recursos de agravios que pueden interponerse ante las Comisiones provinciales, expresa que se formularán ante el Alcalde respectivo, quien debe remitirlos por conducto del Gobernador con los informes necesarios. Esto no quiere decir seguramente que las Comisiones tengan que pedir informes á los Alcaldes; pero si que no deben admitir otras alzadas que las que se promuevan por el conducto debido.

En resumen: la Seccion opina que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Sástago.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villabuena.

Terminado el amillaramiento de la contribucion de inmuebles para el año económico de 1877 á 1878, queda expuesto al público por espacio de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y reclamar si se les hubiese inferido agravio de sus respectivas riquezas.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Camparañon y Villaciervos darán publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de sus convecinos y no puedan alegar ignorancia.

Villabuena, 24 de Mayo de 1877.—El Alcalde, PATRICIO CARNIGERO.

Ayuntamiento del Cubo de la Solana.

Don Manuel Hernandez, Alcalde constitucional de este distrito,

Hago saber: Que habiéndose terminado los trabajos del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1877 á 78, queda expuesto al público en la Secretaría municipal hasta el dia 8 del próximo Junio, en cuyo plazo podrán reclamar de agravio los contribuyentes si creyeren haberseles inferido: pasado dicho tiempo no se oirá ninguna reclamacion por más justa y legal que sea.

Cubo de la Solana, 27 de Mayo de 1877.—El Alcalde, MANUEL HERNANDEZ.

Juzgado municipal de Conquezucla.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más emolumentos que los derechos de arancel.

Las personas que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes ante mi autoridad, en el preciso término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Conquezucla, 27 de Mayo de 1877.—El Juez, GIL RATA.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia en 6 del mes próximo pasado lo que sigue:—Excmo. Sr.: Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio digo hoy lo que sigue:—Ilmo. Sr.: Terminado el período dentro del que no era dado, segun el art. 171 de la ley electoral, promover expedientes gubernativos de denuncias, y habiendo llamado la atencion de este Ministerio el excesivo número de las que por daños en los montes públicos se vienen haciendo por la benemérita Guardia civil encargada de su custodia, el Rey (Q. D. G.), desecho de atajar en lo posible los inveterados abusos de que es objeto dicha riqueza, ha tenido á bien mandar que por esa Direccion general se encargue á los Gobernadores de las provincias la imperiosa necesidad de que dicten las medidas conducentes á que se hagan efectivas sin excusas ni pretextos las penas en que los dañadores de los montes hayan incurrido, y exijan á los Alcaldes que

demoren este deber las responsabilidades consiguientes con arreglo á la ley; debiendo también reclamar de las citadas autoridades administrativas los datos necesarios para asegurarse de que no quedan impunes las infracciones cuyo castigo les compete, y tenerse oportunamente en cuenta su resultado por los Ingenieros Jefes en la estadística forestal. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que recomiende á las Audiencias y Juzgados el cumplimiento de la Real orden de 28 de Marzo de 1849, á fin de que faciliten con regularidad las noticias relativas á las denuncias entabladas, su estado y providencias definitivas con sujecion al modelo adjunto á la misma orden, tanto para que pueda apreciarse con exactitud el resultado por los distritos en la estadística expresada, cuanto por lo que indudablemente habrá de contribuir á que sean más eficaces las disposiciones adoptadas para la conservación, mejora y policia de tan importante riqueza.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos.—Lo que de la propia orden traslado á V. I. á los efectos expresados en la que precede trascrita, encargando á V. I. que excite el celo de los Jueces de primera instancia de ese distrito para que tramiten con la mayor brevedad las causas que instruyan por trasgresion de las leyes especiales de montes.»

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I. se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que corresponde y el más exacto cumplimiento de lo que en ella se previene.

Búrgos, 28 de Mayo de 1877.—El Secretario de gobierno, MÁXIMO AYENSA.

INDICE de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares publicados en los Boletines oficiales del mes de Mayo de 1877.

Real decreto dictando reglas para la formacion de escalafones de Maestros de escuelas públicas, número 53.

Ley de obras públicas, número 54 y siguientes.

Circulares del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura de Mariano Solano y José Jimenez, y á la de Antonia Gabarri, id.

Otra id. de id. id. para que los Alcaldes de las villas de esta provincia envíen una copia de sus respectivas Ordenanzas municipales, núm. 55.

Otra id. de id. id. para que se facilite por los Alcaldes á los recaudadores de contribuciones un local para verificar la cobranza, núm. 56.

Otra id. de id. id. para que los Ayuntamientos del partido judicial de Almazan satisfagan sus descubiertos por gastos carcelarios, id.

Ley de carreteras, núm. 58.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura de José María Sala, id.

Otra de la Comision provincial sobre pago de descubiertos, id.

Otra del Gobierno de la provincia para que los Ayuntamientos que se citan envíen la propuesta en terna de Concejales para nombrar el Vocal de la Junta local de primera enseñanza, núm. 59.

Repartimiento de la contribucion territorial de la provincia, id.

Real orden recaida en el expediente promovido con motivo del nombramiento del Médico titular de Villanueva, núm. 60.

Circular del Gobierno de la provincia conminando con multa á los Ayuntamientos que en término de seis dias no envíen las copias de sus respectivos presupuestos, id.

mero....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para obtener en pública licitacion el servicio de transportes del tabaco que procedente de las Islas Filipinas pueda arribar al puerto de Cádiz y haya de remesarse á la Fábrica de Valencia desde un mes despues de la adjudicacion definitiva del remate á fin de Junio de 1879, se compromete á ejecutar dicho servicio, con arreglo á las condiciones estipuladas en el pliego objeto de esta subasta, por el precio de..... pesetas..... céntimos por cada quintal métrico de precio súcio, dejando los tabacos dentro de los almacenes de la Fábrica destinataria.

(Fecha y firma del interesado.)»

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar dicha subasta.

Soria, 29 de Mayo de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circulares.

Habiendo sido destinados al batallon Reserva de esta capital, al cual pertenecerán desde 1.º de Junio próximo, los individuos expresados á continuacion del de Reserva de Málaga, núm. 23, que se hallan con licencia ilimitada en los pueblos que también se indican, pertenecientes al reemplazo de 1873, lo hago saber á los Alcaldes de los respectivos pueblos para su conocimiento, previniéndoles lo pongan en el de los interesados para que sepan cuál es su Jefe y la Direccion que deben dar á toda reclamacion que les ocurra hacer.

Cabo 1.º Manuel Alvarez la Linde, de San Pedro Manrique.

Soldado Atanasio Rodriguez Sillero, de Diustes.

Id. Marcelino Tierno Aceña y Manuel Alvarez García, de Aldehuela.

Id. Juan Serrano Heredia, de Fuenteliente.

Id. Juan Cuenca Marco, de Rábanos.

Id. Juan Isla Hernando, de Revilla.

Id. Julian Cisneros Arribas, de Almazan.

Id. Regino Ruiz Córdova, de Fuentestrún.

Id. Leon Fernandez las Heras, de Villaseca.

Id. Cipriano Martialay Martin, de Candilichera.

Id. Eusebio Morales Gomez, de Cihuela.

Id. José Muñoz Rubio, de Cuevas.

Id. Julian Meneses Remacha, de Montuenga.

Id. Jacinto Mate Ramos, de Cuevas de Ayllon.

Id. Máximo Romero García, de Santervás.

Id. Manuel Martínez la Fuente, de Magaña.

Id. Melchor Sanz García, de Villares.

Id. Nicolás Uriel Garcés, de Gómara.

Id. Pedro Pascual Ibañez, de Valdelagua.

Id. Roque Ruperez Medina, de Coscurita.

Id. Evaristo García García, de Centenera del Campo.

Id. Galo Jodra Beltran, de Monteagudo.

Id. Juan Rojo Ambrona, de Benamira.

Id. Facundo Esteban Soria, de La Cuenca.

Soria, 29 de Mayo de 1877.—El Coronel Gobernador militar, MATEO DE PERAL.

No siendo posible á este Gobierno militar comunicar á Benito Ortiz San Juan la Real orden en virtud de la cual se le concede pensión por muerte de su hijo Juan, por ignorarse su residencia, el Alcalde en cuyo pueblo resida se servirá manifestármelo á la posible brevedad, noticiándolo á la vez al interesado para comunicársela, y á fin de que desde luego y previa dicha Real orden pueda hacer efectiva la mencionada pensión por la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

Soria, 29 de Mayo de 1877.—El Coronel Gobernador militar, MATEO DE PERAL.

Otra para que se averigüe quiénes pudieron ser los autores del robo efectuado en la iglesia del Cubo de la Sierra, id.

Real orden recaída en el expediente promovido por Juan Martínez con motivo del acuerdo de la Comisión provincial de Almería que le declaró soldado, desestimando la excepción de hijo único por no haberla presentado en tiempo hábil, número 61.

Circular del Gobierno de la provincia convocando á la Diputación provincial para hacer el reparto de hombres que á la provincia corresponden en el actual reemplazo, id.

Otra de la Diputación publicando el repartimiento provincial, id.

Real orden recaída en el recurso interpuesto por varios contribuyentes de Vilaplana con motivo del repartimiento general, núm. 62.

Otra llamando 63.000 hombres al servicio de las armas, núm. 63.

Extracto de las sesiones celebradas por la Diputación provincial en los días 2, 3 y 6 de Abril de 1877, id.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando el día en que ha de verificarse el sorteo de décimas, número 64.

Otra transcribiendo varias disposiciones sobre caza y pesca, id.

Otra para que se auxilie al Coronel D. Enrique Uriarte en los trabajos geodésicos que ha de efectuar en esta provincia, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Diputación provincial en los días 6 y 7 de Abril de 1877, idem.

Circular de la Comisión provincial anunciando la expedición de comisiones de apremio á los pueblos que tienen mayores atrasos, id.

Real orden dictando varias disposiciones para facilitar la distribución del actual reemplazo entre las diferentes armas e institutos, núm. 65.

Otra id. disponiendo que los certificados de embarque para Ultramar lleven el V.º B.º de los Gobernadores, id.

Otra id. sobre presentación de certificados de existencia de hermanos en el ejército por los individuos sujetos al actual reemplazo, id.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SALUD A TODOS devuelta sin medicina, ni purgantes, ni gastos, por la deliciosa harina de salud, de DU BARRY, de Londres, la

REVALENTA ARABIGA.

Trenta años de un invariable éxito, combatiendo las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgias, flemas, vientos, amargor de boca, acedias, pituitas, náuseas, eructos, vómitos, estreñimiento, diarrea, disenteria, cólicos, tos, asma, ahogos, opresión, congestión, mal de nervios, diabética, debilidad, todos los desórdenes del pecho, de la garganta, de aliento, de la voz, de los bronquios, de la vejiga, del hígado, de los riñones, de los intestinos, de la membrana mucosa, del cerebro y de la sangre.—85.000 curaciones anuales, entre las que se cuentan las de la señora duquesa de Castiestuar, del duque de Puskow, la señora marquesa de Bréhan, Lord Stuar de Decies, Par de Inglaterra, el Sr. doctor catedrático Wurzer, etc., etc.

Cura núm. 65.311.
Vervant, 28 de Marzo de 1866.

Muy señor mío: Gracias á Dios que la *Revalenta* de V. me ha salvado la vida. Mi naturaleza débil, abatida por el padecimiento de una fuerte dispepsia que sufrí hace ocho años, y combatida sin resultado por los médicos que me creían próximo á la muerte, ha adquirido la salud, que sólo debo á la virtud de la *Revalenta*.

A. BRUNELIERE, presbítero.
Cura núm. 45.270.

Tisis.—Sr. Roberts, de una consunción pulmonar con tos, vómitos, estreñimiento y sordera durante 23 años.

Cura núm. 74.442.
Courmes (Alpes-Maritimes), Julio 1871.

Desde que hago uso de su preciosa *Revalenta*, siento un nuevo vigor; mi padecimiento de la laringe como también

os que experimentaba en todos los músculos, tienden á desaparecer.

MEYFFRET, presbítero.
Cura núm. 68.413.

Sr. Lacan (padre), de siete años de parálisis de las piernas, de los brazos y de la lengua.

Cuatro veces más nutritiva que la carne y no causa irritaciones, economizando 50 veces su precio en medicinas. En cajas de hoja de lata de 1/2 libra, 12 rs.; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 reales; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs.; y de 21 libras, 300 reales.

Los bizcochos de *Revalenta* se pueden comer en todo tiempo, secos ó mojados en agua, leche, café, chocolate, té, vino, etc.

Se venden en cajas de una libra, á 20 rs.; de dos libras á 34 reales.

La *Revalenta al Chocolate* produce el apetito, buenas digestiones, sueño, energía y vigor á todas las personas y á los niños por débiles que se encuentren; alimenta diez veces más que el chocolate ordinario.

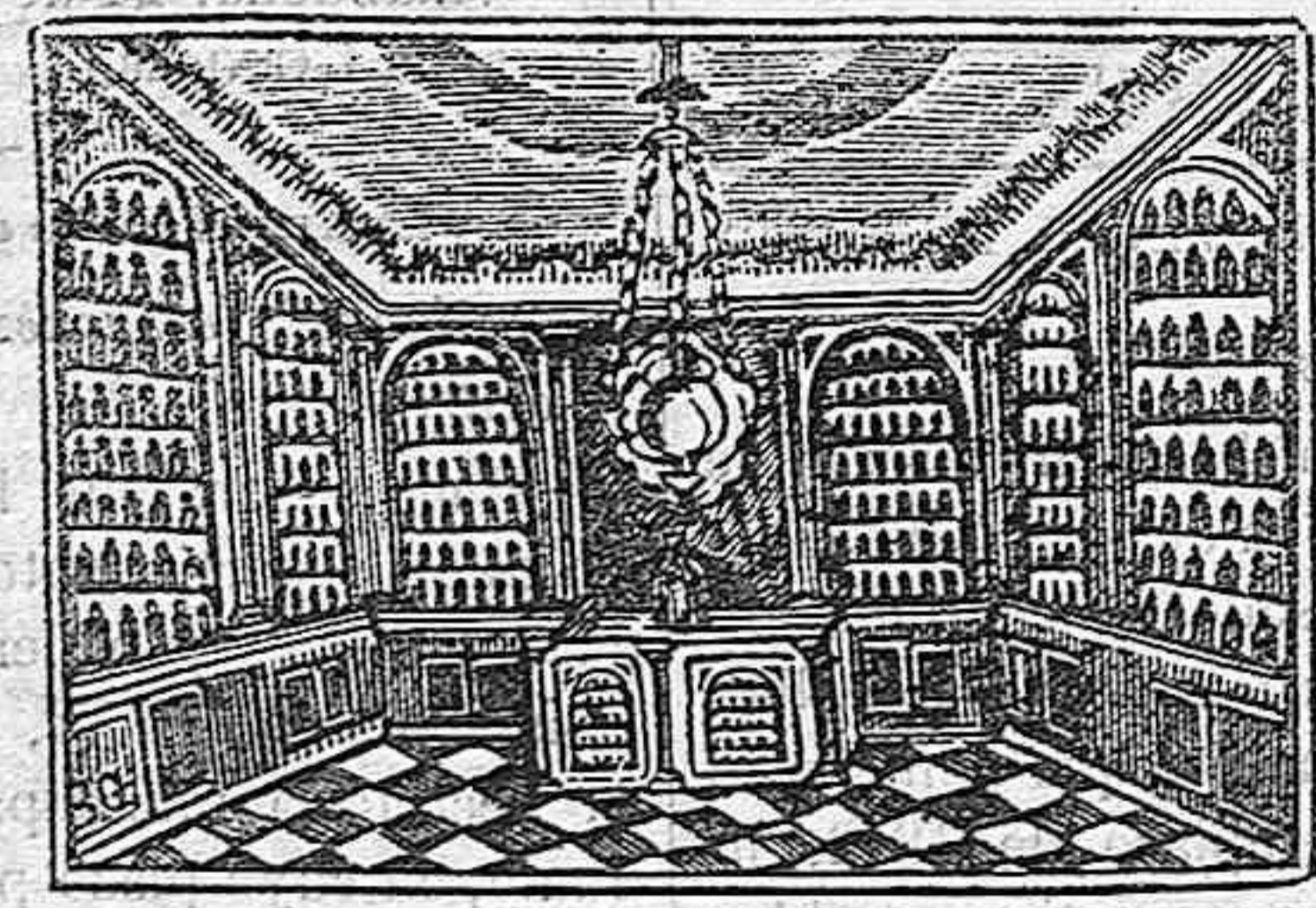
En pasta para hacer 6 tazas 7 rs.; 12 tazas, 12 rs.; 24 tazas, 20 rs.; 48 tazas, 34 rs.; ó sea 4 cuartos la taza.

Depósito en Soria, comercio de Camana y hermano.
Dr. Barry y Compañía, calle de Valverde, número 1, Madrid.

FARMACIA DEL DOCTOR MONJE,

Sócio honorario del Colegio de Farmacéuticos de Filadelfia

(Estados-Unidos de América).



COLLADO, 57, SORIA.

Para conocimiento del público hemos creído conveniente la publicidad del siguiente anuncio, en el cual se encuentran consignados los medicamentos cuya eficacia está reconocida para el alivio y curación de las enfermedades que se citan. Las preparaciones de la casa van marcadas con la inicial M.

- Tisis.** Café Mollen del Canadá.—Pastillas Belmet.—Zumo craso de Eucalipto.
- Tos, bronquitis.** Licor brea Guyot.—Pastillas de leche de burra; de Panticosa; de caracoles.—Jarabe de café compuesto, M.—Helicina.—Jarabe brea dosificado, M.—Pasta Regnault.—Jarabe Lamouroux, M.—Jarabe de savia de pino.—Pastillas de Andreu.
- Afecciones gástricas.** Píldoras de manzanilla.—Píldoras de pepsina.—Magnesia efervescente.—Magnesia inalcárea.—Bolos de Almazan.—Purgante tónico de Faviá.—Copas de Cuasia.—Gaseosas, M.
- Empobrecimiento de la sangre, humores, raquitismo.** Chocolates ferruginosos.—Hierro Quenne.—Fosfato de hierro de Leras.—Jarabe antiscrofuloso.—Grajeas Gélis y Conté.—Aceite de hígado de bacalao oscuro; id. blanco; id. ferruginoso, M.—Jarabe de rábano iodado.—Solucion Coirré al clorhidrofosfato de cal.—Iodo glicerina ferruginosa.
- Esterilidad de la mujer.** Cinturon confortante de Venus.
- Sifilis.** Píldoras al Guayaco.—Inyeccion Brou.—Inyeccion rosa.—Cápsulas de Copaiba.—Zarparrilla Bristol.—Rob de Laffecteur.
- Tercianas.** Polvos de la Hortelana.—Esencia febrífuga de Huxam, M.—Id. de Cabello y Gutierrez.—Píldoras ebrifugas, M.
- Asma.** Cigarros antiasmáticos, M.—Papeles balsámicos, M.
- Denticion de los niños.** Denticina Monje.—Jarabe Delabarre.—Denticina Izquierdo, M.
- Dolor de muelas.** Licor de los ángeles, M.—Kennisa.
- Granos y heridas.** Bálsamo Lopez.—Pomada americana.—Bálsamo vulnerario.—Arnica de los Alpes.
- Afecciones del corazón; palpitaciones.** Jarabe digital Labeyonnée.—Id. de Monje.—Gránulos de digitalina.
- Enfermedades nerviosas.** Café nervino.—Jarabe de cortezas de naranja (Laroze).
- Enfermedades de la boca y laringe.** Pastillas carbon de Belloc.—Id. de Dethan, M.—Polvos dentífricos á la menta, M.
- Jaquecas.** Polvos de Paullinia.—Píldoras de id.—Perlas de esencia de trementine.—Bromuro de alcan or en sus distintas preparaciones, M.—Agua de colonia doble, M.
- Enfermedades infeccivas, tifus, viruela, etc.** Todos los preparados del ácido salicílico, M.
- Oftalmias.** Pomada Farnier.—Colirio divino, M.
- Lombrices.** Anises vermífugos.—Pastillas de Santonina.—Yartina.—Flor de kouso.—Chocolate vermífugo.
- Reumas.** Papel Fayard.—Bálsamo Opodeldoch sólido, M.
- Medicamentos regeneradores de la sangre.** Enolaturu Padró.—Esencia de zarparrilla Monje (concentradísima).—Píldoras Holloway.—Ungüento id.
- Grietas de los pechos.** Cerato divino de Caballero Gutierrez.
- Sabañones.** Butirolado detergente, M.
- Almorranas.** Pomada antihemorroidal de Montero Saiz.
- Insomnios.** Jarabe de Cloral, M.
- Baños.** Sulfurosos, marinos y todos los minero-medicinales, M.
- Espoliadores; purgantes.** Jarabe Jaborandi.—Píldoras de Haut.—Id. de Monserrat.—Id. de Morisson.
- Medicamentos nutritivos.** Chocolate de los convalecientes.—Harina de la salud.—Revalenta.—Extracto Liebig.
- Linimentos aplicados en veterinaria para sustituir al fuego.** Linimento Ogea.—Tópico Fuentes.
- Revisivos.** Papel mostaza Rigollot.—Papel epispático, M.
- Refrescantes.** Jarabes de limón, cidra, grosella, membrillo, etc.
- Cosméticos y aceites.** Polvos de arroz de 1.º.—Crema de nieve y almendra.—Crema de Cold-cream, M.—Aceite de bellotas.—Agua de Barcelona.
- Cachets ó sellos medicinales de Limousin** para administrar los medicamentos desagradables.
- Homeopatía.** Todos los preparados de esta escuela, M.
- Aparatos y objetos de aplicación medicinal.** Sondas.—Jeringuillas de todas clases, rectas y curvas.—Pezoneras.—Brazaletes.—Pesarios.—Bellotas para antistérica.—Lavativas automáticas.—Bragüeros.—Bañeras.—Biberones.—Botiquines.—Hilas formés é informés.—Pulverizadores de agua.
- Agua de joyeros** para limpiar metales.
- Brillantina de Oting** para dar lustre al planchado.

Se practican EMBALSAMAMIENTOS, dentro y fuera de la población, á precios económicos, encargándose esta casa de todo cuanto sea necesario hasta entregar el cadáver en perfecto estado de conservación. El pago se ha de verificar en el momento de dar principio á la operacion. Se dan noticias detalladas por el correo.

Nuestras relaciones profesionales nos permiten poder proporcionar toda clase de medicamentos, así de España como del extranjero, y adquirir fórmulas exactas y modernas para realizar muchas preparaciones farmacéuticas.